

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino: de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 15 de Septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastian á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DEL TIMBRE DEL ESTADO

DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

reformada por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 del mismo mes y año.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

SECCION PRIMERA.

Del Timbre.

Art. 1.º La percepcion del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común á que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial, será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará, además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administracion de Justicia.»

Art. 5.º El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos, ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talon central, se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en estos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquellos, y llevarán tambien su numeracion correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 céntimos, serán distintos á los anteriormente expresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda exterior y la de Ultramar.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 céntímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el artículo 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquella.

Art. 9.º Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendís* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Tambien se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas exterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden,

CAPÍTULO II.

Sancion correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, excepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omision del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratacion libre ni oficial los títulos correspondientes.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescri-

to por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdiccion, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administracion ó á los subrogados en

no de ocho días para que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Becilla de Valderaduey á 21 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Agustin del Agua.

Núm. 2.642.

Ayuntamiento constitucional de Villan de Tordesillas.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villán de Tordesillas 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Eustoquio Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 2.630.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que para satisfacer los gastos y costas originadas en la causa seguida contra Cecilio Lobo Nieto, vecino de Cabezon, sobre lesiones, se vende en pública licitacion la finca que á continuacion se expresa:

Una casa sita en el casco de la villa de Cabezon y su calle Real del Norte, señalada con el núm. 16, que consta de habitaciones altas y bajas; linda por la derecha segun en ella se entra con otra de D. Luis Alonso, izquierda otra de D.^a Anastasia Bernal y accesorio calle de las Bastas, tasada en mil setecientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Noviembre próximo á las doce de su mañana, previéndose á los licitadores que no será admitida ninguna postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y han de consignar previamente para tomar parte en la subasta el diez por ciento de aquella y que el expediente de su razon así como el titulo de

propiedad de la finca se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Luis Esteban.

Num. 2.635.

Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que el día diez y ocho del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con las formalidades de ley, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una tierra en término de La Seca y pago del Nombre de Jesús, de doscientos cincuenta estadales, que linda al Saliente otra de Manuel Bello, Abrego de Ibon Bayon, Poniente de Sotero Bayon y Norte de Manuel Diaz; tasada en ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

2.^a Otra tierra en el mismo término al camino de la Moya, de cuatrocientas setenta estadales, linda Cierzo majuelo de Fidel Moyano, Abrego tierra de Dionisio Pedrosa, Solano camino del pago y Gallego majuelo de herederos de Rita Gonzalez; tasada en ciento setenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

3.^a Otra tierra en dicho término al camino de Rodilana, de doscientos cinco estadales, linda al Norte el camino, Oriente y Poniente otras de Norberto Rodriguez y al Mediodía de Manuel Recio; tasada en setenta y siete pesetas.

4.^a Otra en citado término al Reguero, de quinientos ochenta y tres estadales, linda Solano tierra de Nicasio Hidalgo, Cierzo otra de Eladio Lorenzo, Gallego otra de Pablo Bayon y Abrego otra de herederos de Isidoro Rodriguez; tasada en quinientas diez pesetas.

5.^a Y otra tierra en expresado término al Reguero del camino de Rodilana, hace doscientos setenta y cuatro estadales, linda Mediodía el camino, Oriente y Norte otra de Ibon Bayon y al Poniente otra de Casimiro Moyano; tasada en doscientas cinco pesetas cincuenta céntimos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1896.)

Seccion segunda.

NÚM. 2.631.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

12.ª SECCION.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta sesenta mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados para

tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en la 12.ª Seccion del Ministerio de la Guerra el día 26 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la manta á que se refiere la condicion 33 del mismo.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.ª Los licitadores que subscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio límite fijado para cada manta es de trece pesetas.

Madrid 24 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Seccion, Mariano del Villar.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de.... y domiciliado en....

ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se adviertieren por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquéllas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos

partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuyo cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tantos públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICION TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por S. M.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896).

enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial de ...*) el día..... de..... núm..... según el cual han de ser contratadas sesenta mil mantas para el material de acuartelamiento del Ejército, se compromete á la entrega de..... mantas al precio de..... pesetas cada una, con las condiciones del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Talon núm. 714.

Seccion cuarta.

Núm. 2.636.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Depositaria municipal de esta villa, la que se anuncia por término de quince días que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que las personas que deseen desempeñarla lo soliciten al Sr. Presidente de la Corporacion, siendo cargo del solicitante prestar la fianza de mil pesetas en la forma que el Ayuntamiento disponga.

La persona que fuere agraciada recibirá en remuneracion ó premio de tal cargo la cantidad de cien pesetas anuales que figuran consignadas en el presupuesto municipal.

Villanueva de Duero 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

Núm. 2.638.

Ayuntamiento constitucional de Zaratan.

En justa obediencia á lo consignado en los apartados 2.º y 3.º del artículo 43 de la vigente Ley de Obras públicas y 95 de su Reglamento quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, la memoria, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que constituyen el proyecto de obra del nuevo Cementerio Católico civil, Capilla y Depósito

de cadáveres, con el fin de oír reclamaciones acerca de la conveniencia de dichas obras.

Zaratan 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Nicanor Moratinos.—P. S. M., Bruno Diez Reinoso, Secretario.

Núm. 2.639.

Ayuntamiento constitucional de Valdearcos de la Vega.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del impuesto de consumos y recargos para el año económico actual se halla de manifiesto en la Sala de Sesiones de la Junta por término de ocho días contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Valdearcos 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Cletó Aguado.

Num. 2.640.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Terminado el repartimiento de la sal para el presente ejercicio en virtud de lo ordenado por el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que creyesen convenientes.

Rodilana 24 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Enrique Beneite.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 2.641.

Alcaldía constitucional de Becilla de Valderaduey.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal formado para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por térmi-

Las cinco fincas deslindadas han sido embargadas á D. Manuel Grande Bayou, vecino de La Seca, á virtud de autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre de D. Mariano Cantalapedra Lorenzo, de la misma vecindad, contra el D. Manuel Grande, sobre pago de cuatrocientas cuarenta pesetas, intereses y costas procedentes de préstamo y se sacan á la venta en pública subasta bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Y se hace constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las cinco fincas expresadas si bien de los autos relacionados resulta hallarse inscritas á favor del ejecutado.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Prudencio Hinojal.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

Talon núm. 715.

NUM. 2.632.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y leña, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Noviembre próximo á las doce de su mañana rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Octubre de 1896.—Jaime Marquet.

Núm. 2.633.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento, que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 24 de Octubre de 1896.—Jaime Marquet.

Seccion sexta.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos é industriales que no se hayan surtido de romanas, pueden aprovechar la ocasion por tener que ausentarse de esta Capital el conocido industrial Julian Mangas Sierra, el que hará importantes rebajas en ellas, á pesar de su esmerada construccion, y tan sólo por unos días.

El que desee tomar el traspaso ó comprar su herramienta puede hacerlo. Tambien vende un torno para tornejar hierro, en las mejores condiciones.

1

Talon núm. 716.

VALLADOLID.—1896.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Exema. Diputación.

pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagarés de comercio no comenzará á regir esta disposición hasta 1.º de Enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCION SEGUNDA.

De la fabricacion, surtido, canje y devolucion de efectos timbrados.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproduccion de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 á 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administracion de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujecion á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expencion, envasando los efectos con sujecion al pedido y de manera que cada remesa, pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las expendedurias tendrán constantemente surtido para ocho días de los efectos timbrados que el consumo demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro, á excepcion de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia autorizarán la habilitacion, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relacion autorizada en el Centro directivo y otra en la Administracion de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudacion del impuesto, en la que,